CONGRESO DEL ESTADO GUANAJUATO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 63 DE LA LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y 26, FRACCIÓN L, Y SU CONTENIDO ACTUAL SE RECORRE EN SU ORDEN A LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, QUE PASA A SER LA FRACCIÓN LI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS FAMILIARES Y SUS REPRESENTANTES TENGAN ACCESO DE MANERA ÍNTEGRA E INMEDIATA AL EXPEDIENTE DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUBLIQUEN DE FORMA INMEDIATA LA VERSIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUANAJUATO SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
PRESENTE

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES, proponente y quienes suscriben**,** Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional I, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que ***reforma los artículos 63 de la ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato y 26, fracción L, y su contenido actual se recorre su orden a la fracción subsecuente, que pasa a ser la fracción LI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que los familiares y sus representantes tengan acceso de manera íntegra e inmediata al expediente de búsqueda de personas desaparecidas y que los sujetos obligados publiquen de forma inmediata la versión del Registro Estatal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el estado de Guanajuato***, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La condición humana es la forma de existir del ser humano y aquélla ofrece un catálogo de características a partir de las capacidades que permiten una vida digna; capacidades que consisten en: 1) la vida: porque toda persona debería ser capaz de llevar una vida de duración normal; 2) salud corporal: que implica contar con adecuadas condiciones de salud, alimentación y vivienda: 3) integridad corporal: que se traduce en el deber de garantizar la libertad de movimientos y seguridad a las personas; 4) sentir, imaginación y capacidad de razonamiento como modos de enfrentar humanamente la existencia: lo cual se traduce en una educación que permita desarrollar las capacidades y un ambiente de libertad; en otros aspectos[1]. Estas características se transforman en lo que se conoce como dignidad humana.

La dignidad humana según Victoria Camps, es el valor del respeto a la condición humana, sea cual sea, venga de donde venga, guste o no guste, cualquier persona es digna del mismo respeto[2]. Ferrajoli[3] señala que la diferencia femenina ya no es discriminada en el ámbito jurídico, pero que sin embargo, ningún mecanismo jurídico por sí sólo puede garantizar la igualdad de las personas entre ambos sexos, y por ende la dignidad humana.

El derecho humano al respeto de la dignidad humana esta garantizado en instrumentos internacionales, como son: la Declaración de los Derechos de Virginia de 1776, en su artículo 1; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el numeral 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo I y; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en sus artículos 1, 4, 7y 11. En tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece este derecho humano en el artículo 1º, último párrafo.

En tal tesitura, la desaparición forzada de personas, realizada por autoridades o por particulares, representa una de las mayores agresiones a la dignidad humana de las personas; por ello, esta considerada como delito en las leyes penales sustantivas en México y en el Estado de Guanajuato. Delito en el que se afecta la vida, la libertad y la integridad de las personas.

---

[1] Ramírez García, Hugo y Pallares Yabur, Pedro. Derechos Humanos, Promoción y defensa de la dignidad. Editorial Tirant lo Blanch. Manuales. México, 2021, Págs. 133 y sig.
[2] Ruíz Rodríguez, Virgilio. Discriminación, Negación de la Persona. Editorial Porrúa. Primera Edición 2016. Págs. 13 y sig.
[3] Idem.

En ese tenor y conforme a la opinión del Doctor Felipe Villavicencio Terreros, el derecho a la vida es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el derecho a que se respete su existencia que es inherente a toda persona humana como realidad psicofísica. Solo un concepto de vida humana que contenga su naturaleza compleja, valorativa y ontológica es compatible con los Derechos Humanos y los Estados Constitucionales de Derecho[4]. Por lo que, se concluye que la desaparición forzada de personas es considerada como un delito de lesa humanidad por la doctrina.

Ahora, derivado de las deficientes estrategias jurídico-político-sociales en materia de protección de Derechos Humanos, como es el caso *Rosendo Radilla Pacheco*, quien desde 1974 no se sabe nada de su paradero, o si está vivo o muerto, desaparecido tras un retén militar en el estado de Guerrero, la Procuraduría General de Justicia del Estado ha señalado y argumentó que la familia al presentar denuncia formal de los hechos casi veinte años después de lo ocurrido, era muy difícil encontrar indicios del señor Radilla Pacheco aunado a la negativa de abrir una averiguación al respecto. Tras dicha negativa y al acudir a la CoIDH[5], los familiares del señor Radilla Pacheco lograron que dicha Corte, reconociera la responsabilidad del Estado Mexicano ante esta desaparición forzada, sin dejar de mencionar la *afectación de la salud física y mental de los familiares de la víctima,* afectada por no saber el paradero de la persona desaparecida, incrementando su desesperación al no obtener información ni dato alguno por parte de las autoridades, orillándolos a una búsqueda, realizada y hasta financiada por la misma familia.

Otra de las grandes aportaciones, tanto jurídicas, como de protección a los Derechos Humanos, es la tipificación del crimen de lesa humanidad de la desaparición forzada, que en el precepto 7°, párrafo segundo inciso I, del Estatuto de Roma, señala lo siguiente:

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período

[4] Sevilla Hei, Chritian Jonathan. Tesis para obtención de Doctorado. La Desaparición Forzada como c rimen de Humanidad. Universidad Autónoma de Puebla. Septiembre de 2017.
[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos.

prolongado[6]. Hoy día la desaparición forzada, no es considerada sólo de parte del Estado, tal como lo establecen los códigos penales locales en México[7]; Sin embargo, la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, contempla la desaparición realizada por particulares[8].

Es por ello, que cuando se actualiza este lamentable hecho de desaparición de personas, la carencia de información sobre el avance de investigaciones y del expediente que se tramita por las autoridades competentes, en no pocas ocasiones revictimiza a las víctimas indirectas, como lo es la familia; además de agravar el daño moral y psicológico que el evento produce. Lo cual no parece ser entendido por la mayoría de las autoridades que intervienen por disposición legal en este suceso, quienes se supone están especializados y capacitados para la atención del este delito tan grave, las que deberían tratar a los familiares con la inmediatez, eficacia y sentido de humanidad a efecto de mitigar desde el inicio del procedimiento de denuncia y búsqueda inmediata los efectos dañinos que causa este evento delictivo.

Así, las víctimas indirectas de la persona desaparecida, por un lado sufren el daño de no saber el paradero de su familiar, pero a la vez, inician el calvario de poder obtener información cierta y confiable sobre el avance de las investigaciones de búsqueda de parte de las autoridades. Porque no es desconocido que ante la desesperanza por lentitud o ineficacia de la autoridad, son las propias familias quienes de inmediato inician y realizan los actos de búsqueda de sus familiares, financiando con sus propios recursos tal actividad. Lo que posibilita la generación de otros daños colaterales graves, como son: la desintegración familiar; el abandono del empleo; la carencia de recursos económicos en el seno familiar; problemas de salud y psicológicos de quienes participan en estas tareas, entre otros, sin que aun a la fecha el estado responda con la eficacia necesaria en las medidas que, aunque establecidas en la ley, en los hechos las familias están muy

[6] Idem. Sevilla Hei, Chritian Jonathan. Capítulo 4.

[7] Código Penal de Guanajuato: Desaparición forzada de personas. Artículo 262-a. Al servidor público que propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de una o varias personas que hubieren sido previamente detenidas por autoridad, se le aplicará de cinco a cuarenta años de prisión, de mil a dos mil días multa, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

[8] Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición **cometida por particulares**, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

lejos de recibir los apoyos de búsqueda, lo que lástima la dignidad familiar, puesto que no hay forma de apagar el dolor de la desaparición de un ser querido.

Es por eso que se considera que cuando estos indeseables eventos ocurren, cuando menos información actualizada, real y necesaria es lo que deben recibir de las autoridades responsables de la búsqueda, porque estar informados del proceso de búsqueda es de vital importancia para las familias y, también para la sociedad en general, puesto que la información compartida socialmente pudiese generar el aporte de datos valiosos para la localización de las personas desaparecidas o cuando menos de sus cuerpos, lo que significa el único consuelo que mitiga un poco el dolor de las familias que padecen este flagelo, localizar el cuerpo de su familiar. Es por ello, que la transparencia en la actuación de búsqueda debe ser considerada como una parte vital para no profundizar los daños que causa la desaparición de un ser amado. Por eso, para nosotros, los proponentes, el derecho fundamental de acceso a la información que poseen constitucionalmente los familiares de los desaparecidos debe ser respetado en toda su plenitud y no debe ser restringido, ni limitado en forma alguna, por interpretaciones indebidas de las normas jurídicas que componen el entramado de leyes que inciden en este delito de lesa humanidad, ni en el proceso de búsqueda, por parte de las autoridades encargadas del mismo.

Ahora bien, en tal sentido, el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal establece:

"***Artículo 6º***. *…*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

> ***I. <u>Toda la información en posesión de cualquier autoridad</u>****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***<u>es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes</u>****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…" (Las negritas y subrayado es nuestro).*

El derecho fundamental de acceso a la información pública, es reconocido principalmente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual sostiene que lo que se protege con este derecho, es el derecho a conocer y no tanto la libertad de expresión como medio para conocer, lo cual en no pocas veces se confunde. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce dos dimensiones de este derecho a la información que se implican mutuamente: **a)** el derecho de la personas a expresar sus ideas o la información que se tenga y; **b)** el derecho de los demás a buscar y recibir esa información e ideas. Así este derecho hace referencia a la capacidad de recibir y en consecuencia, las obligaciones del Estado van encaminadas a permitir, proteger, no dañar y fomentar ambas dimensiones. En el caso *Olmedo Vs Chile*[9]*,* la Corte profundiza en las dos dimensiones del derecho a la información, condenando a Chile por no haber adecuado su legislación a las disposiciones del Pacto de San José en sus artículos 1º y 13. En tales condiciones la información del estado sólo puede ser reservada, es decir, no dada a conocer, bajo los supuestos que establece la Constitución y, la ley secundaria debe estar armonizada con aquélla.

En esta línea de pensamiento, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4, dice:

> ***"Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.* ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley****, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias;* ***sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente*** *por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.". (Las negritas y subrayado es nuestro)*

Como se puede ver, la ley general replica la disposición constitucional, por lo que no amerita mayor comentario. Lo cierto es que, esta ley señala que no debe estar RESERVADA la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, es decir, establece una excepción al principio de confidencialidad o reserva de la información en poder de sujetos obligados, es decir, de autoridades, al especificar en forma textual:

[9] Idem. Ramírez García, Hugo y Pallares Yabur, Pedro. Pág. 300 y sig.

*“**Artículo 5.** **No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad,** de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. (Las negritas y subrayado es nuestro)*

Por lo que, conforme a lo sostenido en la presente propuesta de iniciativa, el delito de desaparición forzada de personas sea cometido por autoridades del Estado o por particulares, ni duda cabe que encuadra dentro de los dos supuestos, es decir, constituye una violación grave a derechos humanos, porque atenta contra la vida, la libertad y la integridad personal y, a su vez está clasificado como delito de lesa humanidad, conforme a criterios internacionales. Siendo esta la razón fundamental de la excepción constitucional y legal al principio de reserva de información y que dicha ley general replica en su artículo 115, fracción I, en la que se lee:

*“**Artículo 115**. No **podrá invocarse el carácter de reservado** cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de **derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, o ...” (Las negritas y subrayado es nuestro)*

Atento a lo anterior, ninguna duda cabe que tratándose del delito de desaparición forzada de personas, realizadas por autoridad o por particulares, las autoridades tienen una prohibición constitucional para reservar la información del procedimiento de búsqueda y de cualquier expediente que se forme con tal motivo y, si esto es así, no existe razón para que la familia de los desaparecidos no puedan acceder a los expedientes de búsqueda de sus familiares, porque esta excepción a la confidencialidad esta regulada por la regla que establece el principio de publicidad consagrado en el artículo 6º constitucional y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, la información de expedientes, tanto que formulen la Comisión de Búsqueda de personas en el estado de Guanajuato, como las investigaciones de las carpetas de investigación que realiza el Ministerio Público, aun cuando esta materia tiene carácter procesal penal, por lo que no es competencia de este Congreso regular, no debe ser negada a los familiares de desaparecidos o sus representantes. Sin embargo, de lo antes señalado, es claro que el expediente que forma la Comisión de Búsqueda no puede tener carácter de reservado para los familiares de los desaparecidos por ser prohibición constitucional, así como también por disponerlo la ley general en materia de acceso a la información antes transcrita, conforme a los principios de especialidad y de jerarquía normativa que prevalece en el sistema jurídico nacional.

Ahora bien, en nuestro estado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, no hace mayor cosa que replicar los principios antes anotados derivados de Constitución Federal y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ley local que en sus artículos 6 y 75, dice:

> ***"Artículo 6.*** *En la interpretación de esta Ley, se deberá* ***favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados****. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a los principios establecidos en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Las negritas y subrayado es nuestro)*
>
> ***"Artículo 75****.* ***No podrá invocarse el carácter de reservado*** *cuando:*
> *I. Se trate de* ***violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;*** *o…" (Las negritas y subrayado es nuestro)*

En este orden de ideas, también es importante destacar que en esta entidad fue expedida la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, en cuyo artículo 1 se describe el respeto irrestricto de los derechos humanos para las víctimas directas y sus familias o víctimas indirectas, al señalar:

> ***"Artículo 1****. La presente Ley es de orden público e interés social. La aplicación de esta Ley* ***corresponde a las autoridades del Estado*** *y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Se interpretará de conformidad con los principios de promoción,* ***respeto****, protección y garantía de los* ***derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, favoreciendo en todo tiempo* ***el principio pro persona*** *y la* ***protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares****, de conformidad con los* ***Tratados Internacionales en materia de derechos humanos*** *de los que el Estado Mexicano sea parte, la* ***Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares*** *y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable". (Las negritas y subrayado es nuestro)*

De la anterior transcripción queda claro que lo señalado en la presente iniciativa se confirma en el objeto de esta ley, en la que se respetarán los derechos humanos, dentro de los que se encuentra el derecho de acceso a la información pública y, por consecuencia, el derecho a ser informados, tanto víctimas directas, como indirectas o familiares de desaparecidos, sobre los procedimientos y expedientes que se formen derivado de la búsqueda de personas desaparecidas.

Por lo que, de acuerdo a las disposiciones antes señaladas, desde el primer momento en que denuncien la desaparición de personas, deben recibir de las autoridades la información sobre las investigaciones que se realicen y los avances de las mismas, con independencia de la inmediatez con que deben actuar y el derecho a recibir otro tipo de atención preventiva para mitigar los daños que ocasiona este tipo de eventos. También señala dicho precepto que, se observará el principio *pro homine* o pro persona establecido en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que la interpretación de las normas jurídicas se realizará siempre buscando la interpretación más benéfica a los ciudadanos, en este caso, a víctimas de la desaparición y sus familias, y la que más expansiva sea para proteger su derechos fundamental de acceso a la información en forma inmediata y constante sobre el avance de las investigaciones y del expediente que se forme para el Registro Estatal de personas desaparecidas y su contenido.

Lo anterior es asi, debido a que la ley local antes mencionada, establece la existencia de la Comisión de Búsqueda con competencia en el ámbito estatal, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno responsable de la búsqueda de personas desaparecidas y de la formación del expediente de Búsqueda, que por disposición legal forma parte del Poder Ejecutivo, al señalar:

> ***"Artículo 24****. La* ***Comisión de Búsqueda*** *es un órgano administrativo* ***desconcentrado de la Secretaría de Gobierno,*** *que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y los estándares internacionales en la materia. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de* ***vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas****". (Las negritas y subrayado es nuestro)*

Lo anterior resulta así, debido a que en los casos en que se denuncia la desaparición de personas, de inmediato se debe iniciar la carpeta de investigación correspondiente, así como la Comisión de Búsqueda debe forman el expediente y

registrar los avances de las acciones de búsqueda y localización, conforme a lo establecido por el artículo 63, que señala:

> ***"Artículo 63****. Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba, en términos del artículo anterior,* ***un reporte o noticia de una persona desaparecida, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal*** *y generar un* ***folio único de búsqueda****. El folio único de búsqueda debe contener:*
>
> *I. La información sobre la persona desaparecida a que hace referencia el artículo 61 de esta Ley; y*
> *II. El nombre del servidor público de la Comisión de Búsqueda o autoridad que recibió la noticia, reporte o denuncia. La Comisión de Búsqueda debe actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual puede solicitar, y deben proporcionar, información a los familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.*
>
> *Cuando la persona desaparecida sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben* ***proveer información a los familiares que se encuentren en el exterior****, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.*
>
> ***Los familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables****." (Las negritas y subrayado es nuestro)*

Conforme al dispositivo anteriormente transcrito, la Comisión de Búsqueda debe formar un expediente y un folio único por la desaparición de la persona, el que se debe ingresar al Registro Estatal. Y no obstante que en el segundo y último párrafo del mismo precepto legal se dice que, se debe informa r a los familiares de la víctima directa y que en el caso de nacionales o guanajuatenses a los familiares y, los representantes que designen también tendrán acceso en forma íntegra al expediente de búsqueda; sin embargo, al señalar el dispositivo que, será "…***de conformidad con las disposiciones legales aplicables****…", esta* porción normativa se ha interpretado por las autoridades encargadas del procedimiento de búsqueda en forma incorrecta, tanto por las autoridades Ministeriales, como de la Comisión de Búsqueda, es decir, dicho párrafo se ha interpretado en forma limitativa al derecho humano de acceso a la información de los familiares, violentando el principio *pro persona* que la propia ley invoca, y no en pocas ocasiones se les señala a los familiares que las investigaciones y los datos del expediente del procedimiento de búsqueda son reservados, lo cual es inexacto,

sin que se aplique el criterio de interpretación extensivo, mediante el cual el acceso al expediente íntegro es sin restricción alguna por disposición constitucional y de la ley general, así como de la réplica que hace la ley de transparencia en el ámbito estatal, transcritos con anterioridad en la presente propuesta. Es decir, como se ha venido demostrando en el cuerpo de al presente iniciativa, debido a que en este caso, la desaparición de personas por ser violación grave a derechos humanos y ser el delito de lesa humanidad, existe excepción a la reserva o confidencialidad de la información establecida por la Ley General y de la ley local en materia de acceso a la información para las familias. Por lo que la información del procedimiento de búsqueda cualquiera que sea el formato debería ser proporcionada de inmediato a los familiares o sus representantes, por ser prohibición constitucional el considerar la confidencialidad o reserva de la misma.

En consecuencia, es esta porción normativa, la que no se ha interpretado adecuadamente, por lo que consideramos debe ser aclarada en su redacción, por ello, se propone la reforma al último párrafo del artículo 63, para quedar en la forma que sigue:

> ***"Artículo 63****. Una vez…*
> *I…*
> *II…*
> *Cuando la persona…*
>
> ***Los familiares y sus representantes tendrán acceso de manera íntegra e inmediata al expediente de búsqueda de conformidad con lo exceptuado en la fracción I de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75 de esta Ley".***

Con esta nueva redacción ninguna duda queda respecto a que es obligación de la Comisión de Búsqueda otorgar la información de manera inmediata del expediente de búsqueda a la familia o a sus representantes, quedando clara la invocación a la excepción de reserva o confidencialidad de la información del procedimiento de búsqueda y del expediente respectivo, lo que significa que los familiares de los desaparecidos podrán dar seguimiento más de cerca al procedimiento de búsqueda de su familiar o familiares desaparecidos, lo que podría generar menor daño ante la transparencia del actuación de las autoridades encargadas de la búsqueda y localización de personas en la condición de desaparecidos.

Ahora bien, como complemento a lo anterior, se considera que además se debe pugnar por perfeccionar el mecanismo de publicidad del registro estatal de

personas desaparecidas en la ley de transparencia, dado que su génesis es que las ciudadanía tenga acceso a cierta parte del expediente que tendrá carácter público, a efecto de que sea factible aportar información adicional o sobre la localización de las personas desaparecidas, lo cual se estima no es de menor entidad.

Así las cosas, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, que dicen:

> ***"Artículo 76**. **El Registro Estatal es una herramienta de búsqueda e identificación** que organiza y **concentra la información sobre personas desaparecidas en el Estado**, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, **así como de servir de fuente de información del Registro Nacional**".*
>
> ***"Artículo 77**. **El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general** y dispondrá de espacios de buzón para **recibir la información que se proporcione por el público en general**, respecto de personas desaparecidas. Administración del Registro Estatal."*
>
> ***"Artículo 78. Corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar** la operación del Registro Estatal, así como emigrar la información al Registro Nacional."*

De los artículos transcritos es evidente que, el Registro Estatal de personas desaparecidas constituye un concentrado de personas en esta situación y de las que se está en proceso de búsqueda con la perspectiva de localizarlos con vida, o bien, encontrar sus cuerpos o restos. Registro que debe tener una parte de información de consulta general al público, lo que podría considerarse como versión pública de dicho expediente del Registro Estatal conforme a las disposiciones de las leyes de transparencia, con la finalidad de recibir información sobre datos de la persona desaparecida o de su localización, cuya administración le corresponde a la Comisión de Búsqueda, como órgano desconcentrado de la Secretaria de Gobierno, la que a su vez, depende del Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículo 67 y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, que se encuentra adscrita al Poder Ejecutivo conforme al artículo 13 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Por ello, a efecto de hacer pleno y vigente el derecho fundamental de ACCESO A LA INFORMACIÓN pública de familiares y de la sociedad en general en este tema, de forma inmediata, así como de resaltar este derecho en la ley de transparencia local, consideramos oportuno alinear la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, concretamente el artículo 63, con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Para lo que es necesario formular propuesta de reforma al artículo 26, en su fracción L, recorriendo su contenido actual a la fracción LI, en el apartado de obligaciones comunes de los sujetos obligados, para quedar como sigue:

"***Artículo 26****. Los sujetos obligados de manera proactiva deberán poner a disposición de la sociedad y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan*:

I a XLIX…

L. La versión del Registro Estatal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el Estado; y

LI. Las demás contenidas en esta ley y demás ordenamientos legales aplicables"

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

I. **Impacto jurídico:** Se armoniza la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las que a su vez se alinean con los artículos 1º y 6º de la Constitución Federal; 4, 5 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 6 y 75 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, a efecto de que el derecho de acceso al expediente del Registro Estatal de búsqueda de personas sea accesible a los familiares de las personas desaparecidas o de sus representantes, y que no exista interpretación inadecuada de la prohibición constitucional de que en caso de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad sea factible reservar la información.

El publicar la versión pública del expediente del Registro Estatal, cumple con el principio constitucional de publicidad establecido en el artículo 6º de la Carta Fundamental.

II. **Impacto administrativo:** No se aprecia.

III. **Impacto presupuestario:** No se percibe.

IV. **Impacto social:** Se protege con mayor eficacia el derecho fundamental de acceso a la información concretamente del expediente del procedimiento de búsqueda de personas a los familiares o representantes de los desaparecidos, causándose con ellos, mayor transparencia en el desarrollo de las actividades de búsqueda de personas desaparecidas, lo que podría mitigar los daños generados por el evento principal a las víctimas indirectas.

Asimismo, el poner a disposición del público en general la información en versión pública de las desapariciones de personas, coadyuva a que el público en general pueda aportar datos importantes para la localización de la personas desaparecida, en la condición en que se encuentre. Esto también general mayor transparencia en el procedimiento de búsqueda en la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

PRIMERO. Se reforma el último párrafo del artículo 63 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, para quedar en la forma que sigue:

"Artículo 63*. Una vez…*
I…
II…

Cuando la persona…
Los familiares y sus representantes tendrán acceso de manera íntegra e inmediata al expediente de búsqueda de conformidad con lo exceptuado en la fracción I de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75 de esta Ley".

SEGUNDO: Se reforma el artículo 26 en su fracción L, y su contenido actual, se recorre a la fracción LI, que se propone crear, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"***Artículo 26****. Los sujetos obligados de manera proactiva deberán poner a disposición de la sociedad y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan*:

I a XLIX…

L. La versión del Registro Estatal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el Estado; y

LI. Las demás contenidas en esta ley y demás ordenamientos legales aplicables"

TRANSITORIO.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 29 de marzo de 2022
Diputadas y Diputados integrantes del Grupo
Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES

DIP. RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA.

DIP. YULMA ROCHA AGUILAR.

DIP. ALEJANDRO ÁRIAS ÁVILA.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	29069
Asunto:	Iniciativa de reformas a la Ley de Búsqueda de Personas desaparecidas y a la Ley de acceso a la Info
Descripción:	Iniciativa de reformas a la Ley de Búsqueda de Personas desaparecidas y a la Ley de acceso a la Información Pública
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato YULMA ROCHA AGUILAR - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1831_20220329192408468.docx
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 01:25:10 a. m. - 29/03/2022 07:25:10 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2a-d0-7c-20-59-cb-c5-18-91-e9-e2-91-2e-3e-7f-dc-24-68-04-b3-cb-b5-3f-e1-bd-f4-55-b0-1f-6a-55-98-b5-c7-74-3c-4d-32-1f-79-0b-a4-e5-88-b4-cc-39-17-d6-76-69-88-2a-8c-31-6b-1c-c4-02-28-92-6b-60-61-a8-e6-0f-1a-d1-14-02-e1-c7-9c-40-23-7f-b0-70-5d-d9-ad-be-ba-b4-6d-ca-a0-71-39-a0-9f-19-dc-c8-cf-d1-e4-3e-2e-65-93-cd-59-67-51-3f-09-74-4d-5c-6a-ab-b7-1e-29-e0-45-6d-7f-a4-65-20-9b-2d-44-b9-70-af-36-02-8b-c6-8a-bf-17-3a-d8-6f-e5-dd-45-37-65-8b-06-fc-e7-82-ff-71-92-13-c3-d3-85-69-c3-d8-cc-27-b2-1f-28-28-3a-2c-17-0e-40-60-a4-86-84-3a-f7-37-57-dc-f4-f1-10-ff-3b-1c-e3-9b-a3-e3-b3-07-31-ef-59-d8-91-24-67-9f-85-27-42-da-83-88-07-de-ef-e1-21-eb-b0-19-3e-b2-ea-89-ad-e0-a8-eb-61-7e-eb-a7-53-01-b1-99-8e-6b-61-f6-0e-d5-ea-06-8f-0f-d9-b5-cc-24-bc-65-21-c1-c4-16-33-c6-e4-13-06-1e-54		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 01:26:24 a. m. - 29/03/2022 07:26:24 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 01:26:25 a. m. - 29/03/2022 07:26:25 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	637841787852560984
Datos Estampillados:	CuKSL0c7jRw4eoGP333mna3sJaY=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	270616984
Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 01:26:27 a. m. - 29/03/2022 07:26:27 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 01:26:13 a. m. - 29/03/2022 07:26:13 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	1a-29-fb-36-df-ac-f3-dd-2b-48-d7-a1-40-3b-d9-fd-86-ec-a6-5f-3b-24-f6-fd-2a-ef-3f-b3-74-aa-2a-28-d0-25-e6-0f-fe-e8-c8-12-51-8b-27-95-a2-0b-da-16-33-95-6c-91-16-2a-7a-dc-af-27-f5-78-4b-8c-cc-b3-1a-93-1f-e4-6f-38-92-0f-4f-46-4c-43-e2-a2-9e-e0-90-5f-e0-27-65-90-fc-6f-d0-48-18-0d-ef-71-96-32-50-9e-e4-d9-60-8e-07-1f-0b-ed-10-b3-a6-9b-fe-73-f7-85-31-0c-14-4e-95-2c-fa-23-b9-f0-41-27-c0-07-4d-f9-b0-0c-07-f2-fe-67-e2-dd-e6-3a-0b-1c-7e-f8-d1-a8-d9-63-a1-fb-49-2a-1d-ed-24-43-7b-89-cb-a6-1b-ab-71-f7-7f-5f-f0-06-04-98-69-64-13-5d-83-b8-bf-a2-15-13-36-ed-8d-3e-51-0c-ec-c9-df-6e-fa-0d-05-40-6f-e5-25-43-6c-c6-b9-ef-c9-e2-18-e5-bd-dd-f6-19-3a-99-d9-b3-05-b3-e9-99-3d-04-d3-01-5e-16-cb-34-c1-c8-65-d8-e1-7c-10-33-d8-d1-53-55-dc-98-2a-98-6a-12-03-d6-ff-1b-69-74-d4-70-35-08-0c-20		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 01:27:27 a. m. - 29/03/2022 07:27:27 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	30/03/2022 01:27:28 a. m. - 29/03/2022 07:27:28 p. m.	**Índice:**	270617021
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	30/03/2022 01:27:30 a. m. - 29/03/2022 07:27:30 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	637841788481467028	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	A7AyC512pluuDH1xkrgX2pislXA=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JOSE JUAN CONTRERAS TORRES	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.08	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 03:09:12 a. m. - 29/03/2022 09:09:12 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	43-7b-1e-1e-37-b3-ca-f1-ab-28-49-fe-67-63-ef-d3-90-01-e6-99-e1-65-39-34-45-6a-6b-7c-09-5c-b0-35-d9-ff-31-45-d2-72-e4-9a-a2-54-49-eb-36-45-f8-64-2a-b4-16-76-cf-4b-6b-8a-24-60-3c-9b-b0-f9-75-aa-e0-67-7a-95-9e-06-07-dc-5d-55-91-69-3f-6b-00-f5-3c-85-4f-c7-4a-06-f7-02-f3-af-1b-1d-1a-60-e8-06-a1-68-fc-9e-09-96-5f-f5-ab-e6-e9-12-24-f5-d0-b1-f7-d4-da-2f-57-eb-79-7d-9a-ca-4b-b7-e4-a9-71-7a-ed-92-7b-b1-cd-37-58-be-00-37-ba-25-5e-63-e4-91-9b-8c-f5-9a-f4-e3-57-39-fa-e1-9a-b1-06-b1-54-46-fb-d6-29-c9-06-3d-eb-51-ac-0f-73-cb-77-57-17-58-30-23-1c-2e-91-14-51-67-dd-39-e1-0e-8b-03-74-e5-5c-aa-03-ce-db-2c-d4-bc-be-7a-5c-90-a4-4c-c9-8a-37-e0-3b-9c-e2-fa-9d-70-74-22-e7-86-ca-03-44-b5-d4-a6-ab-4d-48-98-93-26-e6-35-fe-d5-d7-b9-b4-47-b1-db-5c-8a-7b-f7-dc-6c-c8-aa-9e-e2-ca-ad-c0-26		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 03:10:23 a. m. - 29/03/2022 09:10:23 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 03:10:24 a. m. - 29/03/2022 09:10:24 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	637841850242282101
Datos Estampillados:	EDxqWUMcgzBVQmhPKsmwWpDer6c=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	270633396
Fecha (UTC/CDMX):	30/03/2022 03:10:26 a. m. - 29/03/2022 09:10:26 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato